



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 157

RADICACIÓN No. 175134089001-2017-00041-00

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del Sr. HUMBERTO AMAYA SEPULVEDA, con el fin de estudiar si es procedente librar el mandamiento de pago perseguido por el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, auxiliar de la justicia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por auto calendarado el 25 de abril de 2017, se admitió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del Sr. HUMBERTO AMAYA SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

a. *Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$7.999.677) moneda legal de capital.*

b. *Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.461.302), correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 07 de julio de 2015 hasta el día 07 de julio de 2016.*

c. *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$883.601) correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el día 08 de julio de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017.*

d. *Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el bancario corriente de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia financiera, desde el 17 de marzo de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

e. *Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$38.460), por concepto de seguro de vida*

Igualmente, se ordenó la notificación del Sr. AMAYA SEPULVEDA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro del predio denominado "LA BRETANA" ubicado en la VEREDA SAN LORENZO de Pácora, con matrículas inmobiliarias No. 112-7580, ficha catastral 175130001000000100210000000000; y se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 La notificación personal del ejecutado Sr. HUMBERTO AMAYA SEPULVEDA, se efectuó el 16 de junio del mismo año, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole

2.3 En proveído del 26 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; se decretó el secuestro, avalúo y remate del bien inmueble, "LA BRETANA" ubicado en la VEREDA SAN

LORENZO de Pácora, con matrícula inmobiliaria Nro. 112-7580 se condenó en costas al ejecutado; se ordenó la liquidación del crédito y el avalúo del predio conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C. G. del proceso.

2.4 La diligencia de secuestro se realizó el día 1° de marzo del 2018, con la presencia del Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, auxiliar de la justicia; no se presentó oposición.

2.5 El 4 de julio de 2019, y el 23 de junio de 2021, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito, ya que la misma no fue motivo de objeción por los interesados.

2.6 El 26 de septiembre anterior, el despacho relevó del cargo de secuestro al Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, y en su reemplazo designó al Sr. JESUS MARIA DIAZ ALZATE; se le concedió un término de diez (10) para su entrega; y rendir informes definitivos de su gestión; el 06 de diciembre pasado, se corrió en traslado a las partes por el término de diez (10) días, las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO, en atención a lo estipulado en el artículo 27, numeral 1° del ACUERDO PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se le fijaron como honorarios definitivos la suma de \$386.000.

2.7 El 22 de enero avante, se le impartió aprobación a las cuentas rendidas por el Sr. MEJIA GALVIS, se le reconoció las sumas de \$386.000 como honorarios definitivos, y \$6.300.000 por concepto de gastos efectuados en su administración; cantidades que deberían ser canceladas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.8 Ahora bien, el 11 de marzo anterior, el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva singular de única instancia, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo como soporte el auto que impartió aprobación a las cuentas rendidas como auxiliar de la justicia, por las cantidades de \$386.000 y \$6.300.000.

En ese orden, pasa a continuación el juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

3.1 El auto que aprobó las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, como auxiliar de la justicia, sirve de recaudo ejecutivo y cumple con los requisitos generales de los títulos valores y los especiales de la misma, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así entonces, habrá de recordarse que mediante auto proferido el 22 de enero pasado, el Juzgado con fundamento a lo establecido en el artículo 500, numeral 2°, parte final del Código General del Proceso, le impartió aprobación a las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO, como auxiliar de la justicia, decisión que quedó legalmente ejecutoriada el día 29 de los citados mes y año, estando la parte accionante dentro del término legal para solicitar se libere el mandamiento de pago, según los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 de la Obra ibídem.

Al respecto, el artículo 306 de la ley 1564 de 2012, reza:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento de pago ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

3.2 Así las cosas, y con fundamento en la normatividad en cita, advierte el despacho que la solicitud de ejecución incoada por el Sr. ALONSO se ajusta en un todo a derecho, razón por la cual se dispondrá librar el mandamiento de pago perseguido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: A favor del señor ALONSO MEJIA GALVIS, quien actúa en su propio nombre, y en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por la cantidad de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00) MONEDA CORRIENTE de capital.

c.- Sobre costas se decidirá en una etapa procesal más avanzada.

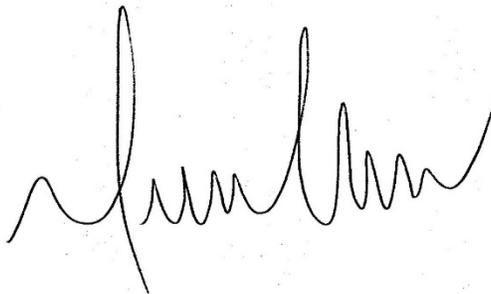
SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de este mandamiento ejecutivo mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; asimismo que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: APLICAR a este proceso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 306, inciso 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, para actuar en su propio nombre en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez